



CIENTO OCHO 112

Rol N° 6918-2017/NGC

Talca, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTO:

A fojas 31 y siguientes doña **DELMIRA DE LAS MERCEDES SUAZO ANDRADES**, Cédula Nacional de Identidad N° 7.866.504-1, contadora, domiciliada en Villa Samuel Lillo 26 ½ Sur D N° 71, Talca, dedujo denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **SOC. COMERCIAL AUTOCORP LTDA.**, representada por doña **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ABÁSULO**, ignora profesión, ambas domiciliadas en 2 Norte N° 2970 Talca.

Argumenta que la denunciada incurrió en infracción a la Ley referida, específicamente a sus artículos 3 letra b) y e), 12, 20 letra c) y e), 21 y 23, solicitando al Tribunal "condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas".

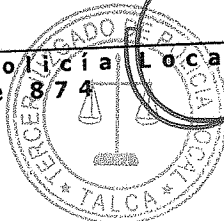
En lo fáctico expone: "Vehículo comprado con fecha 11 de diciembre del año 2015, según se acredita con factura adjunta N° 1887 emitida por proveedor. Automóvil en cuestión presenta fallas reiteradas al mes de comprado, es decir en enero de 2016, presenta anomalía en soporte trasero el cual produce gran ruido (golpeteo), reparada después de un mes debido a que repuesto no llegaba de Santiago. Exactamente un año después, presenta mismos síntomas (soporte rueda trasera), la cual se arregla con fecha febrero del 2017, donde se cambiaron los soportes de las dos ruedas traseras, obviamente con lo engorroso de la espera debido a la demora en la llegada de los repuestos. Debo aclarar que vehículo es la herramienta de trabajo de la familia, mi esposo trabaja fuera de Talca, camino a San Clemente por lo que al no tener el auto le implica tener que tomar dos locomociones para poder llegar y obviamente las mismas de vuelta y yo trabajo con él, en las distintas actividades diarias concernientes a mi trabajo. Por lo que la ausencia de este medio de transporte nos quita mucho tiempo y nos genera demasiados gastos extras.

Al cabo de unos días aparece otro problema derivado de falla de fábrica del vehículo, se enciende la luz del Airbag, se lleva a Automotora Castillo que es la concesionaria de esta marca Dong Feng, aprovechando que toca mantención de los 27.500 km se lleva para su revisión estando dos días detenido no logrando encontrar problema, el vehículo lo retiré del local en las condiciones mencionadas ya que era necesario tenerlo por razones laborales...".

La denunciante agrega que hizo reclamo ante SERNAC, el que no fue atendido por el proveedor. Asimismo, comenta que el vehículo se ha seguido llevando a mantención a Automotora Castillo, con la única finalidad de no perder la garantía de tres años y afirma que pese a que les ha hecho saber que el problema aún persiste, obtiene por repuesta que se necesita trasladar una máquina scanner de otra sucursal para poder revisar el auto y, que cuando eso suceda, se comunicarán con ella para que les lleve nuevamente el vehículo, cuestión que -según sostiene la denunciante- a la fecha de presentación de la denuncia todavía no había sucedido, manteniendo el vehículo el problema de la luz del Airbag encendida.

Doña **DELMIRA SUAZO ANDRADES** culmina el relato fáctico de la acción infraccional señalando que la situación descrita le genera incertidumbre respecto del estado de los Airbag que trae el vehículo, se pregunta si dichos elementos de seguridad funcionarían en

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



La presente es copia fiel de su original.

22 ABR. 2019

TALCA, de de



CIENTO TRECE 113

caso de emergencia o si se activaran en cualquier momento ante una frenada brusca y también –según comenta- se le genera la duda de si el Airbag está en malas condiciones de manera que no cumpliría con lo establecido en el catálogo del vehículo y, de ser así, señala que no tiene cómo saber cuál de los dos Airbag que supuestamente traería el modelo de su vehículo es el que está malo, o si ambos están defectuosos. Comenta que estas y otras interrogantes que le surgen no han tenido respuesta por parte de la empresa que le vendió el vehículo, que allí le señalan que debe reclamar a Automotora Castillo, sin darle solución.

En cuanto al derecho, la actora invoca lo dispuesto en los artículos 3° letras b) y e), 12, 20 letras c) y e), 21 y 23 todos de la Ley N° 19.496, disposiciones que la denunciante considera infringidas por la parte denunciada.

En el primer otrosí de presentación de fojas 31 y siguientes doña **DELMIRA DE LAS MERCEDES SUAZO ANDRADES** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL AUTOCORP LTDA**, representada por doña **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ABÁSULO**, ambas domiciliadas en 2 Norte N° 2970 Talca.

En cuanto a los fundamentos fácticos de la acción civil, la demandante alude a los hechos narrados en la denuncia infraccional dándolos por expresa e íntegramente reproducidos. Seguidamente, detalla los perjuicios que ha sufrido a consecuencia del actuar infraccional de la demandada, expresando:

"Mayor cantidad de gastos en dinero como en tiempo, generados por el traslado del vehículo al taller para su reparación, los cuales de haber estado el auto en las condiciones de un vehículo cero km no debieran haber ocurrido.

Incertidumbre de saber si Airbag funcionará en caso de accidente o se activará solo o si los dos están en malas condiciones.

Se pierde el interés por el vehículo, cuando uno compra un cero km. lo hace pensando en que no le dará problemas por lo menos en los 4 primeros años y aquí ha sucedido lo contrario ha pasado demasiado tiempo en taller y con el problema aun sin solución.

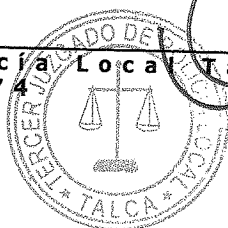
Quiero vender el vehículo, lo primero que han preguntado es por la luz encendida del Airbag, lo que piden rebaja de precio por la anomalía".

A continuación la demandante desglosa la evaluación de los perjuicios sufridos según el detalle siguiente:

DAÑO PATRIMONIAL: \$6.200.000.- *"Se considera este valor porque fue el costo total cancelado para retirar vehículo de Automotora, según Nota de Venta N° 847 que se adjunta al presente instrumento. Vehículo será devuelto a empresa vendedora en las condiciones que éste se encuentre una vez que sea dictaminado por US."*

DAÑO MORAL: \$2.500.000 *"Por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debí soportar, de no haberse producido la infracción que demando".*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
La presente es copia fiel de su original.

22 ABR. 2019

TALCA, de de



CIENTO CATORCE 114

Total demandado: \$8.700.000.- "o suma que VS. determine en justicia y equidad", con costas.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda, da por expresamente reproducidas las normas invocadas en la denuncia infraccional.

A fojas 38 el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y demanda civil y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora para su realización.

A fojas 47 y siguientes el abogado don JUAN PABLO VILDÓSOLA DEL CAMPO, por la parte denunciante y demandante, amplió la demanda de indemnización de perjuicios deducida por su representada, exponiendo algunas consideraciones respecto de la lesión de intereses patrimoniales y extrapatrimoniales.

Respecto a la cuantificación del daño, efectúa un desglose de los perjuicios y sus montos según el siguiente detalle:

"El daño material o patrimonial directo se puede determinar sobre la base del perjuicio causado por las fallas de la especie o bien. El gasto de llevarlo a reparaciones, obtener otros vehículos para seguir trabajando y mantener a su familia y las intervenciones ya realizadas y las futuras que podrán ser, se estiman en la suma de seis millones doscientos mil pesos (6.200.000).-

El lucro cesante se encuentra representado por la necesidad de la atención por la fallas del vehículo que requirieron en su primera fase de revisión, y a futuro, que obligó a mi representada a destinar tiempo a buscar otro vehículo que le permitiera cumplir con sus obligaciones laborales para con sus clientes, viajando diariamente a distintas comunas de la región donde se encuentran la mayoría de sus clientes, impidiéndole ejercer sus labores remuneradas como debería ser y como quería, atendido a que en muchas ocasiones no contaba con su vehículo para desplazarse y para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia, estimándose estas en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.-).

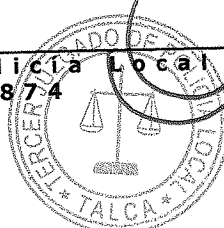
El daño moral será estimado en razón del daño causado, en la suma de cinco millones (\$5.000.000.-).

En razón de lo anterior pide que el Tribunal se declare:

1) Que la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL AUTOCORP LTDA.**, debe pagar a título de indemnización de perjuicios por daño material o emergente, la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000.-), a favor de mi representada, dentro del plazo de 10 días desde que la sentencia cause ejecutoria o quede ejecutoriada, o la suma que SS., determine de acuerdo al mérito del proceso.-

2) Que la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL AUTOCORP LTDA.** debe pagar a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante a favor de la demandante doña **Delmira de las Mercedes Suazo Andrades**, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.-).

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
La presente es copia fiel de su original.
22 ABR. 2019
TALCA, de de



CIENTO QUINCE 115

3) Que la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL AUTOCORP LTDA.**, debe pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.-), dentro del plazo de 10 días desde que la sentencia cause ejecutoria o quede ejecutoriada, o la suma que SS., determine de acuerdo al mérito del proceso.-

4) Que las sumas ordenadas a pagar en los numerandos anteriores deberán ser pagadas con el interés corriente para operaciones de dinero no reajustables desde la fecha de notificación de la demanda, o la que el Tribunal de SS., señale, hasta la fecha del pago efectivo, o con el interés y el periodo que SS., determine.-

5) Que la parte demandada deberá pagar las costas de la causa.-"

A fojas 51 el Tribunal tuvo por ampliada la demanda civil en los términos indicados.

A fojas 56 el abogado don JUAN PABLO VILDÓSOLA DEL CAMPO por la parte denunciante y demandante, delegó poder al abogado don CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR.

A fojas 92 y siguientes se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparecencia del abogado don **CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR**, en representación de la parte denunciante infraccional y demandante civil doña **DELMIRA DE LAS MERCEDES SUAZO ANDRADES**, y con la comparecencia de la denunciada infraccional y demandada civil "**SOC COMERCIAL AUTOCORP LTDA**", representada su abogado don **JAVIER ALBORNOZ SEPÚLVEDA**.

El letrado Sr. **ALBORNOZ SEPÚLVEDA**, asumió el patrocinio y poder de la denunciada infraccional y demandada civil "**SOC COMERCIAL AUTOCORP LTDA**" en virtud de mandato judicial cuya copia acompañó en ese acto.

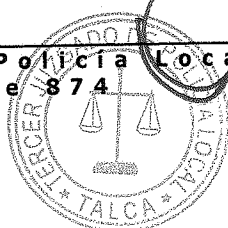
La parte denunciante y demandante representada por el abogado Sr. **ROJAS BELMAR**, ratificó en todas sus partes las acciones incoadas en autos, con su respectiva ampliación. A su turno, la denunciada infraccional y demandada civil "**SOC COMERCIAL AUTOCORP LTDA**", representada su abogado don **JAVIER ALBORNOZ SEPÚLVEDA** opuso la **excepción de prescripción de la acción infraccional y de la civil y, subsidiariamente, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva**, fundando dichas excepciones de la forma consignada en el acta de comparendo de estilo.

En subsidio de las excepciones opuestas, el abogado Sr. **ALBORNOZ SEPÚLVEDA**, representando a la parte denunciada y demandada contestó la denuncia infraccional y la demanda civil en los siguientes términos:

"...la empresa Autocorp limitada, no tiene responsabilidad como infractora a la ley de protección del consumidor y a los artículos 3, 12, 20, 21 y 23 de la citada ley, al no haber incurrido en vulneración de dichas normas legales, porque el servicio es otorgado por una empresa ajena o externa que encomienda el importador CIDEF.

Por otra parte la circunstancia que no se apague la luz del airbag del automóvil luego de 36.000 kilómetros de uso, con casi 3 años, no se encuentra comprendida dentro de la garantía legal, que establece la ley porque no es un defecto o carácter principal o de motor sino que basta para solucionarlo llevarlo a un servicio técnico que tenga un computador que indique el motivo porque se prende la luz, lo que con un simple chequeo puede ser

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original. 4

22 ABR. 2019

TALCA, de de



CIENTO DIECISEIS 116

resuelto. No hay un riesgo para el usuario porque el airbag no se activa sin un impacto, que active los sensores, de esta forma acoger la demanda y acceder a la indemnización que se pague la totalidad de un vehículo con los incrementos que se piden en la demanda, constituiría un enriquecimiento ilícito, o un pago indebido, por un hecho menor que tiene una solución y que depende de la forma en que se utilice el vehículo.

De esta forma la demandada carece de responsabilidad por cualquier defecto o falla mientras no se acredite que ella sea imputable al fabricante o al prestador del servicio, ya que también puede ser un problema derivado del mal uso que se pueda hacer por parte del consumidor del vehículo, debiendo acreditar que hay un nexo o vinculación que configura los elementos de responsabilidad civil, descartando que se deriven en problemas del usuario.

Por tanto pedimos que al mérito de los hechos y las pruebas que se acompañarán se tenga por contestada la denuncia y la demanda sobre el fondo en todas sus partes con costas".

El Tribunal tuvo por interpuestas las excepciones, confiriendo traslado respecto de ellas.

El abogado don **CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR**, en representación de la parte denunciante infraccional y demandante civil doña **DELMIRA DE LAS MERCEDES SUAZO ANDRADES**, evacuó el traslado conferido, en relación a las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo de ambas en todas sus partes, en base a los argumentos consignados en el acta de comparendo de estilo.

El Tribunal tuvo por evacuado el traslado, dejando la resolución de las excepciones opuestas para definitiva. Asimismo tuvo por contestada la denuncia infraccional y la demanda civil. Seguidamente, llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. A continuación se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos. Después de rendir prueba, ambas partes de común acuerdo, solicitaron suspensión del procedimiento por el plazo máximo de 30 días con la finalidad de explorar las bases de un posible acuerdo y poner término al juicio. El Tribunal acogió la solicitud de suspensión procedimiento en los términos planteados.

A fojas 109 quedaron los autos para fallo.

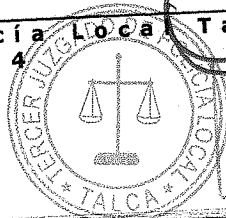
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA EXCEPCIONES:

PRIMERO. Que, en el comparendo de estilo de fs. 92 y siguientes, el abogado don JAVIER ALBORNOZ SEPÚLVEDA por la denunciada y demandada, opuso la excepción de prescripción de la acciones (infraccional y civil) y, subsidiariamente, la excepción de falta de legitimación pasiva.

En cuanto a la excepción de prescripción, la opuso "fundado en que el plazo de 6 meses que establece el artículo 26 de la ley N° 19.496, ya que se encuentra cumplido el plazo desde la fecha de la venta del vehículo el 11 de diciembre de 2015, hasta la fecha de notificación de la demanda; Si consideramos que con fecha 27 de marzo de 2017, se le revisaron al vehículo los airbags por el servicio técnico autorizado según orden de trabajo

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 22 ABR. 2019



CIENTO DIECISIETE 117

Nº 123808, igualmente el plazo de prescripción de los 6 meses se encuentra cumplido para hacer efectiva la responsabilidad infraccional”.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, el letrado argumentó que la sociedad que representa “es concesionaria de ventas en la ciudad de Talca, para las marcas DFM, FOTON y ZNA las que son distribuidas por CIDEF, cuyo servicio técnico de los mismo se presta por Auto Castillo Limitada, que fue la empresa que le ha prestado a la demandante los servicios de mantención desde que adquirió el vehículo en el año 2015, ello consta de las ordenes de trabajo N° 67542, 94181, 114947, 122935, 123074, 123808 (airbags) 129240, y 144186, esta última por la mantención de los 30.000 kilómetros. En auto castillo se informó que posterior a cada trabajo se entregó el auto y se recibió conforme y que respecto de la última atención no se recibió reclamo por el servicio. De esta forma las mantenciones de los vehículos vendidos por la demandada son de cargo de Auto Castillo que es el servicio técnico, empresa que no ha sido emplazada en este juicio, teniendo en consideración que el vehículo está por cumplir 3 años de uso continuo de modo que hay un desgaste por el uso efectivo del auto, desgaste que es de cargo del consumidor. Así mi representada no tiene legitimación pasiva para ser demandada porque el servicio lo prestó Auto Castillo Limitada, que es quien debe responder por el servicio”.

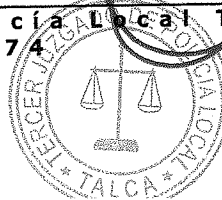
SEGUNDO. Que, el abogado don CLAUDIO ANTONIO ROJAS BELMAR, por la parte denunciante y demandante, contestó el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas por la contraria, expresando:

“1.- En relación a la excepción de prescripción esta debe ser rechazada, considerando que si bien es cierto el artículo 26 de la Ley N° 19.496 establece una plazo de prescripción de 6 meses, pero el plazo lo señala contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, y en dicho caso la infracción ha sido prolongada del tiempo, a través de las diferentes revisiones que ha tenido el vehículo de mi representada cuya última revisión fue el pasado mes de septiembre de 2017, según consta en documentos que se agregarán en su oportunidad procesal como medios probatorios, en circunstancias la infracción ha continuado cometiéndose por parte del proveedor sin que mi representada haya tenido solución alguna pese a haber asistido en innumerables ocasiones al servicio técnico respectivo con la finalidad de que pueda ser reparado y subsanado el vehículo y sus defectos que a nuestro juicio son de fábrica.

2.- A mayor abundamiento la propia Ley 19.496 contempla la suspensión de la prescripción cuando dentro de este plazo, el consumidor, en este caso mi representada ha interpuesto reclamo ante el respectivo Servicio Nacional del Consumidor, reclamo que se encuentra en los autos y que lo aportaremos en su oportunidad, reclamo de fecha 9 de mayo de 2015, cuya fecha de cierre fue el pasado 06 de junio de 2017, tiempo que tuvo suspendido el plazo de prescripción y que a nuestro juicio no se encuentra prescrita la acción en circunstancia que la infracción ha sido reiterativa en el tiempo desde la fecha de adquisición del bien (diciembre de 2015) hasta la actual.

3.- En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva solicitamos el total y absoluto rechazo de esta excepción considerando que la Ley 19.496 se habla en la mayoría de proveedor y consumidor, que son las personas que intervienen en una relación contractual comercial, por lo tanto el proveedor que vendió, cedió y transfirió el vehículo singularizado tanto en la denuncia infraccional como demanda civil, comprado por mi representada fue Sociedad Comercial Autocorp Ltda. y no el servicio técnico Auto Castillo, por ende la contraria no puede pretender hacer creer al Tribunal el no tener responsabilidad alguna

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

72 ARR. 2019

TALCA, de de



Ciento dieciocho 118

toda vez que en su calidad de proveedor la ley es clara en el sentido de señalar quien infringe la normativa legal y en su caso quien responde de una eventual indemnización.

Cabe hacer presente US., que la demandada intenta hacer creer al Tribunal que las fallas que tenga o que tiene el vehículo podrían ser por negligencia o culpabilidad del consumidor "mi representada" situación que no es efectiva, considerando que del bien del cual se está discutiendo en estos autos, es un vehículo que no alcanza a tener los 40.000 kilómetros, en ese sentido para el común de una persona un vehículo con esa cantidad de kilometraje es prácticamente un vehículo nuevo, más aun con el uso adecuado y debido como corresponde que esporádicamente le ha podido dar mi representada.

Por tanto y de acuerdo con lo expuesto y los dispuesto en la Ley N° 19.496 y demás normas atinentes al caso sub-lite, solicito a S.Sa., se sirva tener por evacuado el traslado conferido en relación a la excepción de prescripción y de legitimidad pasiva, solicitando el rechazo de ambas, todo ello con condenación en costas".

TERCERO. Que, en cuanto a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, es menester tener presente que en las órdenes de trabajo acompañadas como medio de prueba (tanto por la parte denunciante y demandante como por la denunciada y demandada) consta que hasta septiembre de 2017 se realizaron mantenciones y evaluaciones del vehículo materia de autos. Es más, en la orden de trabajo N° 144186 de septiembre de 2017 (rolante a fojas 22 y siguiente y fojas 90 y siguiente) se consignó que se debía revisar el vehículo en relación a la luz de airbag encendida (defecto acusado por la actora de autos en su libelo y en el que funda sus acciones). Por tanto, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y considerando además que el plazo de prescripción a que alude el artículo 26 de la Ley N° 19.496 se suspendió por el reclamo que la consumidora interpuso en SERNAC (según da cuenta documento -no objetado- de fojas 7), se desestimaré la alegación de prescripción formulada por la denunciada infraccional y demandada civil.

CUARTO. Que, en cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, se rechazará el incidente por cuanto la venta del automóvil implicó un acto de consumo, que como tal y por mandato legal, genera una serie de obligaciones para el proveedor, entre ellas la de responder y resarcir al consumidor por los daños y perjuicios que le sean ocasionados a éste último por el mal funcionamiento o desperfectos que presente el vehículo. Que la calidad de proveedor de la denunciada y demandada se encuentra claramente determinada por medio de la factura electrónica que consigna la venta del vehículo materia de esta causa por parte de Autocorp a la actora, y que por tanto, le es plenamente aplicable el artículo 1 numeral 2 de la Ley N° 19.496, que define a los proveedores como "Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa".

Cosa distinta es determinar si, en la especie, la actora logra o no acreditar la existencia de fallas atribuibles a la empresa denunciada y demandada, pero en principio, a juicio de esta judicatura, la Sociedad Comercial Autocorp Ltda. es perfectamente "denunciable" y "demandable", independientemente de las revisiones que el servicio técnico Auto Castillo Limitada hizo al vehículo de la denunciante en forma posterior a su compra.





CIENTO DIECINUEVE 119

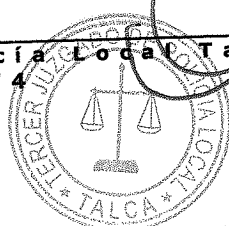
B) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO. Que, a fojas 95, en el contexto del comparendo de estilo, la parte denunciada y demandada objetó el documento acompañado por la contraria consistente en "Peritaje Vehículo Motorizado", invocando *"la causal de falsedad o falta de integridad en sus declaraciones, porque el mismo no se puede constatar que los defectos que señala el informe no sean derivados del mal uso del vehículo, o de una deficiente prestación del servicio técnico Auto Castillo, lo que no puede ser imputado a la demandada. El informe que se acompaña contrasta con las órdenes de trabajo del servicio técnico Auto Castillo, quienes dieron solución a los problemas que se presentaron sin que las conclusiones del informe se encuentren comprendidas en la última orden de trabajo de Auto Castillo en la revisión de los 37.000 kilómetros, donde el vehículo fue entregado el 4 de septiembre de 2017 al consumidor sin que hayan reclamos posteriores a la empresa o servicio técnico Auto Castillo. Solicitando al Tribunal que en definitiva pondere la prueba, y le reste mérito probatorio al documento conforme al mérito del proceso, acogiendo la objeción formulada"*.

SEGUNDO. Que, la parte denunciante y demandante evacuó el traslado conferido por el Tribunal solicitando el rechazo de la objeción, argumentando lo siguiente: *"La parte denunciada y demandada objeta el documento bajo la causal legal de falsedad, siendo aquella impertinente toda vez que la persona quien emite el documento denominado peritaje de vehículo motorizado lo hace previa revisión ocular del vehículo., concluyendo una serie de defectos del mismo. Es por ello que el proveedor no ha podido o no ha querido dar solución a los defectos del vehículo y es por ello que nos encontramos en esta instancia, precisamente para que el Tribunal resuelva que se ha cometido en forma reiterada infracción a la Ley N° 19.496 por parte del proveedor siendo inoportuno e impertinente. Por tanto solicito a US., se sirva tener por evacuado el traslado, rechazando al objeción planteada"*.

TERCERO. Que, a su turno, la parte denunciante y demandante -a fojas 97, en el contexto del comparendo de estilo- objetó el documento acompañado por la contraria consistente en "Certificado DPV N° 012/2017", de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por don Rodrigo Icaran A. Gerente Post Venta de Cidef Comercial S.A. el que acreditaría que la Sociedad Autocorp es Concesionaria de Ventas y no de servicio técnico de la marca DFM (dong feng motors), argumentando **falta de autenticidad e integridad** del referido documento. En dicho sentido, refiere que *"de la sola visión ocular al documento se puede advertir una mera fotocopia sin que éste tenga una firma original o timbre al respecto. Por lo que no consta su autenticidad, y por falta de integridad atendido a que el documento no es íntegro, toda vez que en el mismo señala que se adjunta un listado de concesionarias a lo largo de Chile, listado que no consta en dicho documento, por lo que a juicio de esta parte no es íntegro"*.

CUARTO. Que, la parte denunciada y demandada evacuó el traslado conferido por el Tribunal solicitando el rechazo de la objeción *"porque el documento está íntegro y es auténtico, ya que se trata de un certificado que da fe que comercial Autocorp es solo concesionario de ventas, la circunstancia que no figure allí el listado de concesionarios es porque esa información corresponde a otro instrumento que no dice relación con lo que certifica el mismo. El documento se encuentra íntegro, tiene fecha 20 de diciembre de*





CIENTO VEINTE 120

2017, lleva la firma de don Rodrigo Icaran, gerente post ventas de Cidef, de manera que debe ser rechazada la objeción, porque el documento es auténtico e íntegro".

QUINTO. Que, no encontrándose acreditada la falsedad y falta de integridad de la documentación objetada por cada una de las partes, y habida consideración a que los antecedentes y prueba de la causa deben ser ponderados conforme las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se rechazaran las objeciones formuladas en autos, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les asigne a los referidos documentos.

SEXTO. Que, la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en el fallo recaído en la causa Rol N° 30-2016-Criminal de 30 de mayo de 2016, donde concluye que la parte que formula impugnación documental debe rendir prueba tendiente a comprobar todos o algunos de los cuestionamientos fácticos formulados, hechos que no se han verificado en el caso de las objeciones que ambas partes formularon.

C) EN CUANTO A LA QUERELLA INFRACCIONAL:

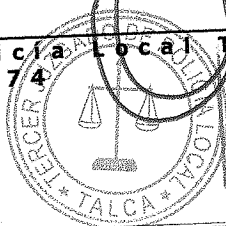
PRIMERO. Que, la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre presunta infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la parte denunciante infraccional y demandante civil, rindió prueba documental, rolante a fojas 1 a 30 y fojas 67 a 74 de autos, consistente en: 1) Factura electrónica N° 1887 de fecha 11 de diciembre de 2015, emitida por Sociedad Comercial Autocorp Limitada, relativa a la venta de vehículo marca DFM, modelo H30 Cross Elegante MT, año 2016; 2) Documento denominado "Nota de venta N°: 847 sin visto bueno, sujeto a aprobación", emitido según la parte que lo presenta por Soc. Comercial Autocorp Ltda.; 3) impresión de dos correos electrónicos emitidos por doña María Teresa Rodríguez; 4) Impresión de Estado de Caso N° R2017G1476101 tramitado ante SERNAC; 5) Set de órdenes de trabajo respecto de vehículo marca DFM, modelo H30 Cross, color naranja, año 2016, emitidas por "AutoCastillo"; 6) Certificado de residencia de la denunciante y demandante; 7) Certificado emitido por la Corporación Educacional Colegio Inglés de Talca; 8) documento denominado "Peritaje de Vehículo Motorizado" emitido por don Nicolás Albornoz Bravo.

TERCERO. Que, además de la documental, la parte querellante y demandante rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos don **NICOLÁS SEBASTIÁN ALBORNOZ BRAVO**, Cédula Nacional de identidad N° 17.765.069-2, don **RICARDO ALFONSO PALMA VEGA**, Cédula Nacional de identidad N° 9.361.182-9, don **JOSÉ JOHNSON RAMOS GONZÁLEZ**, Cédula Nacional de identidad N° 9.826.354-3, doña **ROSA HERMINIA MORALES ROCO**, Cédula Nacional de identidad N° 7.559.251-5 quienes, previamente juramentados, expusieron:

El testigo ALBORNOZ BRAVO: "fui citado para hacer un peritaje al vehículo en cuestión. El cual de forma clara se encuentra con fallas de fábrica, en el motor (sistema de lubricación), sistema de seguridad pasiva airbags -SRS (sistema de retención suplementario) y en el confort del vehículo que es el alza vidrios del conductor que al momento de cerrar o subir el vidrio cruje la cremallera de alza vidrios. En ningún caso estas fallas son normales,

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
72 APR. 2019
TALCA, de de



CIENTO VEINTIUNO 121

debido a que un vehículo con 40.000 kilómetros y fracción no puede tener problemas en su bomba de aceite afectando directamente el conjunto móvil del motor. Dejar en claro que en cuanto a la falla de airbags el vehículo no presenta colisiones ni golpes en su carrocería." El testigo fue repreguntado y contrainterrogado respectivamente.

El testigo PALMA VEGA: "Como mi relación con la señora Delmira es en forma laboral ella me informa que tiene problemas con su vehículo y básicamente que lo ha llevado a la concesionaria en reiteradas veces y no le han solucionado el problema o los problemas que tiene el auto". El testigo no fue repreguntado ni contrainterrogado.

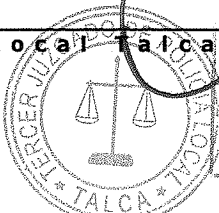
El testigo RAMOS GONZÁLEZ: "yo lo que sé es que mi contadora compró un vehículo y ha tenido problemas, desde que lo compró, y lo llevó a mantención y no se solucionan, incluso yo le he tenido que prestar vehículos míos para que ella vaya a las obras que yo tengo". El testigo fue repreguntado pero no se le formuló contrainterrogación.

La testigo MORALES ROCO: "Conozco a la demandante porque es contadora de mi negocio y ella dentro de sus cosas me contó que tenía un problema con su auto incluso yo conocí su auto anterior, y lo reemplazó por este que ha tenido problemas. El auto de ahora es de color amarillo cobre o algo así, y me contó que estaba teniendo problemas mecánicos, de hecho las últimas veces no fue en él y decía que andaba en autos prestados porque el suyo estaba malo. Y al no tener como movilizarse hemos tenido que traer los libros de contabilidad a su oficina, ella le lleva la contabilidad a mi hermano, mi mamá y mi hermana y a mí, y ella va a los campos a hacer ese trabajo, ella lo hacía en mi casa, se trasladaba a mi casa en su auto, ahora está sin auto, incluso sé que hay un cliente de Botalcura que le trae la documentación a su oficina". La testigo fue repreguntada y contrainterrogada respectivamente.

CUARTO. Que, la parte denunciada infraccional y demandada civil rindió prueba documental, rolante a fojas 75 a 91 de autos, consistente en: 1) "Certificado DPV N° 012/2017", de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por don Rodrigo Icaran A. Gerente Post Venta de Cidef Comercial S.A.; 2) Set de órdenes de trabajo Nros. 67542, 94181, 114947, 122935, 123074, 123808, 129240, y 144186 respecto de vehículo marca DFM, modelo H30 Cross, color naranja, año 2016, emitidas por "AutoCastillo".

QUINTO. Que, como punto preliminar, cabe mencionar que según lo expuesto en libelo pretensor, la falla que subsistiría en el vehículo, y por la cual doña **DELMIRA SUAZO ANDRADES** dedujo acción infraccional y civil en estos autos, dice relación con el encendido de la luz del airbag y, por tanto, es con respecto a dicho desperfecto y no otro, que el Tribunal habrá de pronunciarse en la presente sentencia. Lo anterior se concluye por cuanto fue la propia actora quien explicó que la primera falla presentada por el vehículo relativa a anomalía en el soporte trasero (ruido, golpeteo) fue arreglada "con fecha febrero de 2017", falla que por lo demás ya había sido puesta en conocimiento de la denunciada y demandada por la actora en enero de 2016 y reparada un mes después de esa fecha, según se relata en el propio libelo. Que a mayor abundamiento, los correos electrónicos acompañados como prueba por la propia denunciante (rolantes a fojas 5 y 6 de autos) dan cuenta que ella fue compensada por dicha falla en el soporte trasero, con mantención gratis del vehículo, por tanto, la reparación de la primera falla constituye un hecho pacífico de la causa.

SEXTO. Que, habiendo analizado la prueba rendida en autos según las reglas de la sana crítica, el Tribunal concluye, que si bien, se encuentra acreditado que doña **DELMIRA**





CIENTO VEINTITRÉS 123

consecuencialmente, no pudiendo imputarse a la parte denunciada una conducta contravencional, se rechazará la denuncia infraccional deducida en la presente causa.

Cabe señalar que para el Tribunal resulta esencial que de los antecedentes y prueba de la causa pueda inferirse de manera **indubitada e inequívoca**, la conducta infraccional del denunciado. Al no ocurrir ello en estos autos, ésta judicatura no podrá tener por establecida la infracción sin el riesgo de incurrir en arbitrariedades.

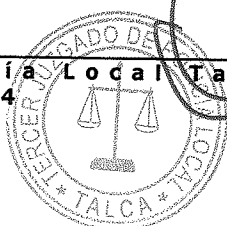
D) EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

Que, al no encontrarse probada la conducta infraccional de **SOCIEDAD COMERCIAL AUTOCORP LTDA.** y considerando que no se dará lugar a la denuncia infraccional deducida en su contra, consecuencialmente, se rechazará también la demanda civil indemnizatoria incoada en autos por doña **DELMIRA DE LAS MERCEDES SUAZO ANDRADES**, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuencialmente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 y la Ley N° 18.287, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la Excepciones de Prescripción y de Falta de Legitimación Pasiva opuestas por la parte denunciada y demandada en el contexto del comparendo de estilo, por las razones esgrimidas en la letra A) de la parte considerativa de la presente sentencia.
2. **NO HACER LUGAR** a las objeciones de documentos formuladas por las respectivas partes, en el contexto del comparendo de estilo, por las razones esgrimidas en la letra B) de la parte considerativa de la presente sentencia.
3. **NO HACER LUGAR** a la denuncia interpuesta a lo principal de presentación fojas 31 y siguientes por doña **DELMIRA DE LAS MERCEDES SUAZO ANDRADES**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL AUTOCORP LTDA.**, representada por doña **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ABÁSOLA**, por no haberse acreditado que la denunciada incurriera en infracción a la Ley N° 19.496.
4. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 31 y siguientes, por doña **DELMIRA DE LAS MERCEDES SUAZO ANDRADES**, y ampliada por el abogado don **JUAN PABLO VILDÓSOLA DEL CAMPO** a fojas 47 y siguientes en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL AUTOCORP LTDA.**, representada por doña **MARÍA TERESA**



Talca, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Visto:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Que el documento acompañado en segunda instancia en nada altera lo concluido, por no tratarse de un informe pericial judicial, evacuado por un tercero imparcial, sino que corresponde a un complemento de la declaración prestada por el testigo Nicolás Sebastián Albornoz Bravo, quien depuso de fojas 97 a 98 de estos autos.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de nueve de abril de dos mil dieciocho, escrita de fojas 112 a 124 de estos autos, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 82-2018/ Policía Local.

Olga Morales Medina
Ministro
Fecha: 24/01/2019 13:48:36

Moises Olivero Muñoz Concha
Ministro
Fecha: 24/01/2019 13:48:36

Mauricio Voltaire Silva Vásquez
Ministro(S)
Fecha: 24/01/2019 13:48:37



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
La presente es copia fiel de su original.

TALCA, 22 ABR. 2019 de